

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

REF. Contestación de demanda ejecutiva.
DEMANDANTE: Mónica Patricia Payares Almanza
DEMANDADOS: Hernán Julio Barrios Castillo.
RADICADO: 2020-00198-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial del señor **HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO**, ciudadano colombiano en ejercicio, vecino y residente de la ciudad de Valledupar y quien se identifica conforme se anota a este expediente, todo ello conforme poder conferido por este. A través del presente escrito concurro al despacho de Su Señoría, todo esto con el fin de **CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en nombre de mi poderdante **HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO**, lo anterior, conforme notificación por conducta concluyente que el despacho me realizará mediante auto del 26 de junio de 2023. Sea del caso indicar a esta célula judicial que, la contestación de la citada demanda se realiza en la etapa procesal oportuna, lo anterior, teniendo en cuenta que el link del expediente fue remitido por el despacho hasta el día jueves 13 de julio de 2023, con lo cual, el plazo otorgado para el efecto procesal correspondiente de 10 días, de conformidad a lo descrito por el artículo 442 del C.G.P. fenece el día 28 de julio de los corrientes, motivo este por el que este acto procesal se ejecuta en debida oportunidad. Con fundamento a esto, la presente contestación se fundamenta en las siguientes consideraciones, pronunciamientos y conclusiones de orden fáctico, procesal y legal, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, es verdad que mi mandante otorgó la letra de cambio objeto de ejecución; empero, no es cierto que la misma se haya otorgado por la cuantía que indica la parte demandante. Contrario sensu a lo dicho por la parte actora, la letra de cambio se otorgó totalmente en blanco, esto es, mi mandante únicamente suscribió el título valor sin entregar ninguna clase de instrucción, ni verbal, ni escrita para su diligenciamiento. A la par de lo anterior, es menester ponerle de presente al despacho que la realidad comercial con la cual se otorgó el título valor, ascendió a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77.000.000) y no las sumas exorbitantes por la que esta fue diligenciada; más aún, conviene al despacho realizarle una pregunta, esto a efectos de que denote la mala fe del demandado ¿de qué patrimonio la demandante justifica un mutuo por la suma de \$774.000.000? siendo que la misma es una funcionaria pública de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, todo esto como consta al directorio de funcionarios públicos SIGEP II y que se adjunta así:

MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA

Buscar

Filtros de búsqueda

Departamento

BOLIVAR (1)

Entidad

GOBERNACION DE BOLIVAR (1)

Municipio

CARTAGENA DE INDIAS (1)

Tipo de contrato

Servidor Público (1)

Resultados

La búsqueda devuelve 1 resultados

MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA

 SIGEP II

Servidor Público

GOBERNACION DE BOLIVAR

mpayares@bolivar.gov.co / 6648258 / CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Motivos estos que desde ya deben generar duda sobre la legitimidad con la cual la demandada diligenció este título valor, toda vez que, de acuerdo con la escala salarial de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, la cual se puede consultar al mismo SIGEP II, un asesor como lo es la demandante puede estar devengando en el mejor de los eventos la suma mensual de \$8.489.637, conforme se lee así:

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
ASESOR	GOBERNACION DE BOLIVAR	29/10/2013	Actual
CONTRATISTA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	01/03/2013	28/10/2013
SECRETARIO GENERAL DE AGENCIA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	02/01/2012	31/12/2012
CONTRATISTA	GOBERNACION DE BOLIVAR	17/06/2011	17/10/2011
CONTRATISTA	GOBERNACION DE BOLIVAR	14/07/2010	31/12/2010
CONTRATISTA	FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE	21/01/2010	20/07/2010

ASESOR			
Rangos de salario por nivel			
Escala	Denominación	Grado	Total Devengado
ASESOR	ASESOR	01	5.880.963,00
ASESOR	ASESOR	02	6.864.008,00
ASESOR	ASESOR	03	7.859.858,00
ASESOR	ASESOR	04	8.489.637,00
ASESOR	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA O DE PLANEACIÓN O DE PRENSA O DE COMUNICACIONES.	03	7.859.858,00
ASESOR	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA O DE PLANEACIÓN O DE PRENSA O DE COMUNICACIONES.	04	8.489.637,00

Con base a lo anterior, tenemos que la demandante es una persona que devenga (en el mejor de los casos) \$8.489.637, motivo este que lleva a preguntarse al suscrito, como hace un funcionario público, que lo es desde el año 2010, para amasar y mutuar un patrimonio de más de \$700.000.000 que es el que indica la letra de cambio, preguntas que a todas luces permiten ver que la demandante alteró la realidad negocial que plasmó en el título valor.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, Pues no es verdad que mi mandante se haya comprometido a pagar tan escandalosa suma a la demandante, la cual de plano raya con sus capacidades económicas. Es cierto que mi mandante otorgó la letra en blanco por una suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77.000.000) suma que fue alterada de mala fe por el demandante para llegar a la cuantía antes anotada.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, Pues no es claro, ni expreso, ni muchos menos exigible una cuantía que nunca se prestó o que se comprometió a pagar mi cliente, eventos estos de los que refulge la mala fe e indebido proceder con el que obra la parte actora. Es por ello que es conveniente que el despacho en su debida oportunidad le indague a la parte actora de donde es que proviene ese fastuoso patrimonio representado en el citado título

valor, esto con miras a que concluya lo que se ha dicho de manera antecedente en este libelo contestatario.

AL CUARTO: ES CIERTO, conforme los anexos de la demanda ejecutiva.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, Esto como quiera que el demandante nunca entregó, celebró o ejecutó ninguna clase de negocio con mi cliente que representará la suma de \$774.000.000 ni tampoco al señor TITO II VELASQUEZ BECERRA, esto como quiera que la demandante no cuenta ni con el patrimonio, recursos, capacidad económica y/o financiera para poder sustentar la entrega de dineros o bienes o servicios representativos de semejante cuantía.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, Esto como quiera que el demandante nunca entregó, celebró o ejecutó ninguna clase de negocio con mi cliente que representará la suma de \$774.000.000 ni tampoco al señor TITO II VELASQUEZ BECERRA, esto como quiera que la demandante no cuenta ni con el patrimonio, recursos, capacidad económica y/o financiera para poder sustentar la entrega de dineros o bienes o servicios representativos de semejante cuantía.

A LA TERCERA: ME OPONGO, Esto como quiera que el demandante nunca entregó, celebró o ejecutó ninguna clase de negocio con mi cliente que representará la suma de \$774.000.000 ni tampoco al señor TITO II VELASQUEZ BECERRA, esto como quiera que la demandante no cuenta ni con el patrimonio, recursos, capacidad económica y/o financiera para poder sustentar la entrega de dineros o bienes o servicios representativos de semejante cuantía. Por el contrario, es esta quien debe pagar las costas derivadas de esta ejecución.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Ruego al señor Juez se sirva tener como probadas las siguientes excepciones:

1. LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN EL CONSENTIMIENTO Y/O AUTORIZACIÓN DEL DEUDOR:

Tal y como lo estipula el artículo 622 del Código del Comercio, los títulos valores pueden ser llenados por el acreedor; sin embargo, no puede echarse de menos que, para realizar tal acción, se debe contar con la autorización expresa por parte del deudor.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Con fundamento a lo anterior, es de manifestar que mi mandante entregó al demandado el título valor objeto de litis en su totalidad en blanco. Del mismo modo ha de decirse que el demandado no otorgó ningún tipo de autorización escrita o verbal para que este procediera a llenar el título de la referencia, con lo cual, el demandante de manera abusiva, arbitraria e ilegítima procedió a llenar dicho espacio sin contar con facultad para ello. En virtud de lo anterior el título en mención es apócrifo y por tanto no presta mérito ejecutivo, toda vez que el mismo no contaba con fecha de exigibilidad y por tanto el demandante no podía realizar esto a capricho suyo, debía contar con la autorización expresa y manifiesta de mi cliente para ello o en su defecto iniciar un proceso monitorio para la complementación de las condiciones de exigibilidad del título valor.

Del mismo modo, el demandante se encuentra obligado a probar de donde devienen las cuantías impuestas en el título valor, pues, resulta al menos curioso que una persona otorgue semejantes cuantías a dos personas con un título valor, sin ninguna clase de garantía real, pero más aún, sin contar con el patrimonio para soportar semejantes sumas.

2. EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO:

Conforme se ha venido manifestando de manera precedente, la parte demandante de mala fe se aprovechó del hecho de que mi mandante y el otro deudor entregaron en blanco el título valor, esto es, únicamente con las firmas, procediendo a diligenciar el título valor en fechas, valores y en números por una cuantía que es totalmente inexistente. Es cierto que los dos demandados otorgaron el título valor, que la cuantía por la que este se otorgó correspondió a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77.000.000) y que si bien es cierto que al momento de la celebración del negocio jurídico del que subyace este título valor, no se pactó la fecha de retorno de los mismos, no es menos cierto que mi mandante reconoce adeudarlos y se encuentra dispuesto a cancelarlos. Ahora, una cosa es ello y otra muy distinta es que la demandante abusando de su posición dominante y la relación contractual, proceda a diligenciar el mismo por sumas estrafularias que no corresponden si quiera a su capacidad económica y patrimonial.

Para justificar la anterior afirmación, basta con que el despacho sepa que la demandante es una funcionaria pública de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, todo esto como consta al directorio de funcionarios públicos SIGEP II y que se adjunta así:

Filtros de búsqueda

Departamento

BOLIVAR (1)

Entidad

GOBERNACION DE BOLIVAR (1)

Municipio

CARTAGENA DE INDIAS (1)

Tipo de contrato

Servidor Público (1)

Resultados

La búsqueda devuelve 1 resultados

MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA

Servidor Público
GOBERNACION DE BOLIVAR
mpayares@bolivar.gov.co / 6648258 / CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Motivos estos que desde ya deben generar duda sobre la legitimidad con la cual la demandada diligenció este título valor, toda vez que, de acuerdo con la escala salarial de la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, la cual se puede consultar al mismo SIGEP II, un asesor como lo es la demandante puede estar devengando en el mejor de los eventos la suma mensual de \$8.489.637, conforme se lee así:

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
ASESOR	GOBERNACION DE BOLIVAR	29/10/2013	Actual
CONTRATISTA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	01/03/2013	28/10/2013
SECRETARIO GENERAL DE AGENCIA	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	02/01/2012	31/12/2012
CONTRATISTA	GOBERNACION DE BOLIVAR	17/06/2011	17/10/2011
CONTRATISTA	GOBERNACION DE BOLIVAR	14/07/2010	31/12/2010
CONTRATISTA	FONDO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MAGANGUE	21/01/2010	20/07/2010

ASESOR

Rangos de salario por nivel			
Escala	Denominación	Grado	Total Devengado
ASESOR	ASESOR	01	5.880.963,00
ASESOR	ASESOR	02	6.864.008,00
ASESOR	ASESOR	03	7.859.858,00
ASESOR	ASESOR	04	8.489.637,00
ASESOR	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA O DE PLANEACIÓN O DE PRENSA O DE COMUNICACIONES.	03	7.859.858,00
ASESOR	JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURÍDICA O DE PLANEACIÓN O DE PRENSA O DE COMUNICACIONES.	04	8.489.637,00

Con base a lo anterior, tenemos que la demandante es una persona que devenga (en el mejor de los casos) \$8.489.637, motivo este que lleva a preguntarse al suscrito, como hace un funcionario público, que lo es desde el año 2010, para amasar y mutuar un patrimonio de más de \$700.000.000 que es el que indica la letra de cambio, preguntas que a todas luces permiten ver que la demandante alteró la realidad negocial que plasmó en el título valor.

Ahora, con base a esto, resulta totalmente inverosímil pensar que una persona que labora en una entidad pública como asesora pueda llegar a amasar un patrimonio que ascienda a la suma de \$771.000.000, más aún, ahorrar esa suma con el mejor de los salarios de los asesores le tardaría más de 93 meses, esto es, casi nueve años, lo que de plano denota la mala fe en el diligenciamiento del título.

3. EVENTUAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE DECRETARSE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN:

Hay que hacer especial atención en la procedencia de las letras de cambio que se pretenden ejecutar, esto por cuanto los mismos han sido creados como soporte a una garantía del pago de la suma de \$77.000.000 que el demandante prestó a los demandados y que se garantizaron con un título valor suscrito en blanco. Así las cosas, es válido citar los elementos constitutivos del constructo jurisprudencial del enriquecimiento sin causa, para evidenciar a Su Señoría la injusticia que se cometería al interior de este proceso siguiendo adelante con la ejecución.

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico”¹

Así entonces, vale la pena hacer estudio de cada uno de estos requisitos, esto en aras de hacer ver a su señoría el cumplimiento de estos ítems a la situación en comento, para poder también establecer que de conminarse al pago a los demandados se estaría constituyendo el acaecimiento de tal fenómeno.

- I. UN ENRIQUECIMIENTO O AUMENTO DE UN PATRIMONIO:** De ordenarse seguir adelante con la ejecución al interior de este proceso, el demandante enriquecería su patrimonio no solo por el hecho de recibir el pago de las sumas contenidas en dicha letra de cambio, en más de \$694.000.0000
- II. UN EMPOBRECIMIENTO CORRELATIVO DEL OTRO:** Tal supuesto se estructura, al igual que como se ha dicho desde el acápite de esta excepción, al seguirse adelante con la ejecución, toda vez que mis prohijados y su hijo se verán en la obligación de pagar más de \$694.000.0000 que no deben, situación que evidentemente empobrecerá su patrimonio sin sustento fáctico o normativo alguno.
- III. QUE EL ENRIQUECIMIENTO SE HAYA PRODUCIDO SIN CAUSA, ES DECIR, SIN FUNDAMENTO JURÍDICO:** Si bien, al momento de giro de las letras de cambio en favor del demandante existía un fundamento fáctico y jurídico para su eventual cobro judicial, no deja de ser menos cierto que el mismo no ascendía a la cuantía que se relata al título valor.

En virtud a todo lo anteriormente expuesto, de manera comedida y respetuosa solicitó a Su Señoría que no ordene seguir adelante con la ejecución dentro del presente litigio y en su reemplazo declare como probada

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 1995.

las excepciones aquí propuestas en aras de evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor del demandante.

4. MALA FE DEL DILIGENCIADOR DEL TÍTULO VALOR:

Como se dijo líneas atrás, el demandante obra con mala fe dentro de esta causa procesal, toda vez que, con el fin de hacer ejecutable el título valor en cuestión diligencia el título valor sin autorización alguna de carácter verbal o escrito por parte de los deudores. Pero por si lo anterior fuera poco, el demandante diligencia el mismo por una suma no menor, esto es, la suma de \$771.000.000, suma que resulta a todas luces inconcordante con su patrimonio y su labor, luego entonces, tales actos permiten colegir que el demandante obra de mala fe en este proceso, esto pues debe probar de donde salen los dineros que este ejecuta en esta causa ejecutiva.

SOLICITUD ESPECIAL DE COMPULSA DE COPIAS A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES AL INTERIOR DE ESTE PROCESO:

Como quiera que lo comentado en este escrito se encuentra debidamente soportado con documentos que gozan de plena autenticidad al obrar nota de presentación personal de las partes y a su vez la defensa de este extremo se erige en demostrar que el valor que cobra el demandante a los demandados no corresponde a lo que realmente fue entregado, de manera comedida y respetuosa solicitó a Su Señoría se sirva compulsar las respectivas copias a La Fiscalía General de la Nación para que se investigue si hay lugar a la eventual comisión de conductas punibles al interior de esta lid y en especial las siguientes:

FRAUDE PROCESAL

Artículo 453. Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.²

Tal conducta penal se estructuraría al hacerse librar mandamiento de pago a este honorable despacho mediante una letra diligenciada de manera apócrifa y que no corresponde a la realidad, situación ante la cual se obtiene resolución contraria a la ley, esto valiéndose del acto fraudulento de valerse de tales letras de cambio.

TENTATIVA DE ESTAFA AGRAVADA:

Artículo 246. Estafa. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Ley 599 de 2000.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.³

Eventual conducta a la que debe aplicarse el agravante normado por el numeral 1 del artículo 267 del Código Penal Colombiano, es decir:

Artículo 267. Circunstancias de agravación. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que, siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

Esta conducta se estructura al tener el ánimo y la plena voluntad por parte del demandante, de obtener provecho ilícito de mis prohijados, sin que la misma conducta se perfeccione por cuanto aún no ha obtenido el provecho ilícito.

ENRIQUECIMIENTO ILICITO:

El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conducta punible que se estructura al momento en que el demandante un incremento patrimonial que no tiene un sustento lícito, esto mediante el cobro de un título valor que no corresponde a la realidad negocial.

Así mismo, solicito que se investigue cualquier otra conducta penal que pueda haberse cometido al interior de esta lid por parte del demandante.

Del mismo modo solicito que **SE COMPULSE COPIAS A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que se investiguen las conductas punibles que la demandante en calidad de funcionaria pública haya podido cometer.

Como también, se solicita que se oficie a la **DIRECCION DE ADUANAS NACIONALES – DIAN** a fin de que la demandante pague los tributos que debió pagar por dicho patrimonio.

SOLICITUD DE FIJAR CAUCIÓN AL EJECUTANTE:

³ Ley 599 de 2000

De manera comedida y respetuosa me permito solicitarle a Su Señoría que requiera al demandante para que se sirva prestar caución dentro de este proceso, está por el 10% de las obligaciones que se pretenden ejecutar en el mismo, como quiera que tal pedimento es procedente de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Nótese que el presente pedimento encuentra un asidero normativo en el Código General del Proceso, norma que preceptúa que tal situación se debe realizar en la oportunidad procesal de contestar la demanda, situación cumplida a cabalidad por esta parte, por lo anterior ruego a este despacho que se sirvan decretar la caución respectiva para que en un término perentorio e improrrogable de quince (15) días la parte cumpla con tal carga procesal para garantizar el resarcimiento de los perjuicios que se están causando a mi prohijado con el obrar ilegal de la demandante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Pantallazo consulta directorio SIGEP II
2. Pantallazo consulta directorio SIGEP II a la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedida y respetuosamente solicitó al despacho se sirva llamar a declarar al demandante, a la señora MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA en calidad de demandante del presente proceso ejecutivo, esto a fin de que se sirva declarar al despacho todo lo concerniente a la creación del título valor objeto de litis.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Comedida y respetuosamente solicitó al despacho se sirva llamar a declarar a mi cliente, esto con el fin de que manifieste al despacho todo lo concerniente al negocio jurídico que conllevó a la creación del título valor objeto de lid. Así mismo, solicito al despacho se decrete la DECLARACION DE PARTE del señor TITO II VELASQUEZ BECERRA, esto a fin de que declare las mismas causas que se solicita declarar a mi cliente.

PRUEBA PERICIAL:

De manera comedida solicitó a su señoría se sirva oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que realice el cotejo

grafológico de la letra de cambio objeto de litis, lo anterior con el fin de constatar la posterioridad en la imposición de la fecha de exigibilidad del título, respecto a los demás apartes del título valor y en especial a los de la fecha de creación del título.

SOLICITUD DE MODULACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

En razón a que por virtud de los hechos que originaron al negocio con el cual su suscribió letra de cambio objeto de Litis, de manera comedida y respetuosa solicitó a Su Señoría que de conformidad al inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, se sirva distribuir la carga de la prueba en el presente proceso, imponiendo la obligación a la demandante de allegar como prueba al presente proceso:

1. Libros contables donde conste la presunta entrega del dinero objeto de litis a mi cliente o al deudor solidario
2. Comprobantes de egreso y/o consignaciones bancarias que demuestren la entrega real y material del dinero objeto de litis a mi cliente o al deudor solidario.
3. Declaración de renta del año fiscal 2018, 2019, 2020 y 2021, donde conste la declaración de los dineros que presuntamente fueron prestados a mi cliente o al deudor solidario.

DE OFICIO:

Comedida y respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, esto para que remita al despacho copia simple de:

1. Copia simple de la declaración de renta MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.365.097 del año 2018, 2019 y 2020, esto para probar la inexistencia de los egresos realizados del demandante en favor de mi cliente.
2. Copia simple de la declaración de exógenas de MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.365.097 del año 2018, 2019 y 2020, esto para probar la inexistencia de los egresos realizados del demandante en favor de mi cliente.

Comedida y respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva oficiar a la GOBERNACION DE BOLIVAR – TALENTO HUAMANO, esto para que remita al despacho copia simple de:

1. Declaración de renta de MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.365.097 radicada ante dicha entidad para el momento de su ingreso a dicha entidad.
2. Copia simple de la declaración de renta MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.365.097 del año 2018, 2019 y 2020, esto para probar la inexistencia de los egresos realizados del demandante en favor de mi cliente.
3. Declaración de bienes declarados por MONICA PATRICIA PAYARES ALMANZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.365.097 del

año 2018, 2019 y 2020 ante dicha entidad en calidad de funcionaria pública.

Aporto los respectivos derechos de petición solicitando dichos documentos.

ANEXOS:

1. Poder debidamente otorgado.

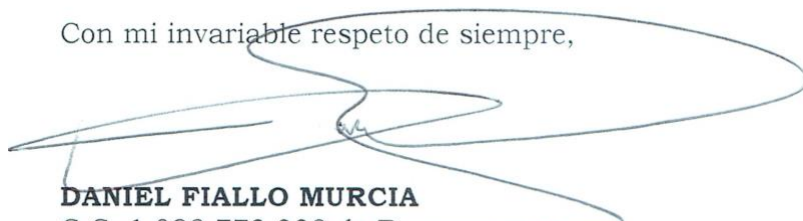
NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO APODERADO: En mi oficina de abogado ubicada en la Calle 34 No. 19 – 41 local 214 del Centro Internacional de Negocios la Triada Municipio de Bucaramanga/Santander.

Correo electrónico:

danielfiallo1508@hotmail.com; danielfiallomurcia@gmail.com

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.
T.P. 339.338 del C. S. de la J.

RE: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-00198-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 19/07/2023 15:18

Para: oscar castro <danielfiallo1508@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente, la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Fiallo Murcia <danielfiallo1508@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 14:28

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joalpla@hotmail.com <joalpla@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-00198-00

Daniel Fiallo Murcia
ABOGADO